

disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse en relación con las manipulaciones y transformaciones del café de la Región Ecuatorial para la más efectiva defensa de su prestigio, impidiendo sufran o experimenten detrimento las buenas calidades del repetido café de la Región Ecuatorial.

e) Gestionar, en su caso, anticipos para sus asociados sobre las existencias de café comprobadas y cosechas pendientes, sin perjuicio de los que otorgue la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

f) Recaudar los ingresos que le correspondan y satisfacer los gastos que haya de efectuar.

g) Adoptar cuantas medidas le confíe la Presidencia del Gobierno o aquellas otras tendientes a mejorar la producción, comercialización y venta del café y el fomento de su consumo.

Art. 3.º La Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente, representantes ambos del Estado, que será nombrados y removidos libremente por la Presidencia del Gobierno; cuatro Vocales agricultores elegidos libremente por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni y distribuidos entre ellas en la proporción que arroje la producción media de café en ambas Provincias en un período de cinco años; dos Vocales, que serán los Presidentes de las respectivas Diputaciones Provinciales, los cuales podrán delegar al efecto en funcionarios de las mismas Corporaciones, dos Vocales, torrefactores designados por el Sindicato de la Alimentación, y un Vocal que pertenezca a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que lo nombrará y removerá libremente.

No podrá una misma persona o mandatario de una Empresa ser a la vez Vocal en representación de las dos Cámaras Oficiales Agrícolas.

La duración del cargo de Vocal con respecto a los designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas y el Sindicato de la Alimentación será de dos años. Esos Vocales podrán ser reelegidos.

Los Vocales cuya designación corresponda a las Cámaras Oficiales Agrícolas y al Sindicato de la Alimentación tendrán cada uno de ellos su Vocal suplente para ausencia y enfermedades. Los nombramientos y ceses de los Vocales suplentes se verificarán al propio tiempo y con sujeción a iguales normas que las previstas para los Vocales titulares.

La misión preferente de los Vocales titulares y suplentes nombrados por las Cámaras Oficiales Agrícolas será la defensa de los intereses legítimos y conveniencias generales de los agricultores de la Región Ecuatorial, de manera que el desamparo o postergación de aquellos intereses o conveniencias en favor de los que tuvieran especuladores, prestamistas, embarcadores o cualquier otra clase de intermediarios del comercio de café será motivo bastante en todo momento para la destitución del Vocal de que se trate, que decretará el Gobernador general de la Región Ecuatorial.

Art. 4.º Será obligatorio la celebración por lo menos de una sesión trimestral de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni. Al comienzo de cada ejercicio anual se señalarán días fijos para esas sesiones ordinarias.

El Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente convocarán sesiones extraordinarias cuando lo juzguen oportuno. Igualmente procederá la reunión de sesión extraordinaria cuando lo propongan en escrito fundado, por lo menos, dos Vocales.

Art. 5.º Los acuerdos adoptados por unanimidad serán ejecutivos inmediatamente. Los que lo hayan sido por mayoría de votos serán apelables dentro de los diez días siguientes al de la sesión ante la Presidencia del Gobierno.

Los acuerdos en los cuales conste el voto contrario del Presidente o en su ausencia del Vicepresidente se considerarán suspendidos automáticamente hasta tanto la Presidencia del Gobierno acuerde su ejecución o su anulación definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no obsta a la facultad que se reserva a la Presidencia del Gobierno de suspender cualquier acuerdo, aun después de comenzada su ejecución, siempre que lo estime lesivo para los intereses generales de la Nación o para los específicos de la Región Ecuatorial.

Art. 6.º La ejecución de los acuerdos y la gerencia de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni corresponderá a persona distinta de los Vocales y elegida por éstos, ante quienes responderá de su gestión. A tal fin asistirá y será oída en las sesiones, pero sin derecho a voto.

Art. 7.º Los gastos de constitución y funcionamiento de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni serán sufragados por su totalidad, así como velar por el más exacto cumplimiento de las

bolsas de papel, siempre que estos envases salgan de los componentes mediante las aportaciones proporcionales que les correspondan.

Los presupuestos de ingresos y gastos de la Delegación serán sometidos a información pública, y todo agricultor de café podrá impugnarlos en todo o en parte ante la Presidencia del Gobierno, directamente o por conducto del Gobierno General de la Región Ecuatorial, dentro de los quince días siguientes al de su publicación. De no ser impugnados serán firmes los presupuestos y en otro caso resolverá la Presidencia del Gobierno con carácter definitivo.

Art. 8.º La Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni tendrá la consideración de persona jurídica y gozará de los beneficios de cualquier clase que sean aplicables o estén reconocidos, o en lo sucesivo se reconozcan, a las Cooperativas del Campo o Agrícolas, y entre ellos los previstos en el artículo 31 de la Ley de 2 de enero de 1942 y en el 21 del Decreto de 11 de noviembre de 1943.

Art. 9.º La Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Fernando Poo y Río Muni estará domiciliada en la capital del Reino.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Delegación Peninsular para Café deberá constituirse en la forma establecida por la presente Orden dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de ésta.

Segunda.—En el término de un mes, a partir de su nueva constitución, la Delegación Peninsular para Café redactará un Reglamento de su Régimen Interior, que elevará a la Presidencia del Gobierno para su examen y aprobación si procediese.

También redactará en el mismo plazo y someterá a la Presidencia del Gobierno un proyecto de régimen de clasificación y reclasificación del café procedente de la Región Ecuatorial, en el que se observen los siguientes principios:

- Clasificación en origen en forma provisional.
- Reclasificación definitiva en Madrid con intervención de industriales torrefactores.
- Estímulos suficientes a la progresiva selección y mejora de las clases y variedades del café.
- Criterios objetivos y técnicos al clasificar que excluyan lo más posible los subjetivos y de arbitraje.
- Garantías de imparcialidad en la toma de muestras.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de enero de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de enero de 1963 por la que se autoriza el envasado del azúcar en bolsas o cajas y éstas en fardos de peso múltiplo de 10 ó de 25 kilogramos.

Ilustrísimo señor:

Vistas las instancias suscritas por la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., en las que solicita autorización para envasar azúcar cristalizado y cortadillo en formatos distintos a los expresamente autorizados en el artículo 30 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, para atender las demandas del consumo que exige cajas y bolsas de papel y para mecanizar las operaciones de envasado;

Visto el artículo tercero del citado Reglamento, que en su párrafo primero establece las condiciones que deben reunir los envases y en su párrafo segundo autoriza al Ministerio de Hacienda a permitir la utilización de envases de peso distinto al señalado en el párrafo anterior;

Visto el informe favorable de la Inspección Central que estima que la modernización de las industrias y su adaptación a los requerimientos de la demanda deben tomarse en consideración y no significan merma alguna de los intereses de la Hacienda,

Este Ministerio ha acordado autorizar, con carácter general, el envase del azúcar cristalizado y del cortadillo en cajas y

macenas de las fábricas en cajas o fardos, con peso de 10 ó de 25 kilogramos o múltiples exactos de este peso, rotulados con el nombre de la fábrica y con el contenido neto de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se extienden los beneficios del Decreto 1439/1960 sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación a las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60 de 21 de julio las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicho capítulo.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de Salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual y su solicitud y tramitación se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

4.º El apartado anterior no será de aplicación a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 31.03 D y E, cuya desgravación ya fue concedida por Orden de 28 de agosto de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se modifican el artículo 58 y el baremo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número cinco, de fecha 5 de enero de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 128, primera columna, línea sexta, donde dice: «topes o cifras», debe decir: «topes a cifras».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de febrero de 1963 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «tortrix viridana» y «lymantria dispar» y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La persistencia, atenuada merced a la energica acción desarrollada en campañas anteriores de plagas de «lagarta peluda», «lymantria dispar» y «oruga o lagarta pequeña», «tortrix viridana», sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias españolas, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en las zonas atacadas y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio de las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales, que tanta trascendencia tienen en la economía ganadera nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos Tortrix viridana y Lymantria dispar en todos los encinares y alcornoques que estén atacados por algunas de las dos plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz

Badajoz (zona situada al norte del río Guadiana), Montijo, Puebla de Obando y La Roca de la Sierra.

En la provincia de Cáceres

Cartago, Cedillo, Herrera de Alcántara, Membrio, Monroy, Santiago de Alcántara, Talaván y Valencia de Alcántara (zona no tratada en 1962).

En la provincia de Cádiz

Betán y en todos los términos municipales en los que exista algún foco de Lymantria dispar.

En la provincia de Córdoba

Adamuz, Cardena, Córdoba (zona no tratada en 1962), Montoro, Obejo (zona no tratada en 1962) y Villaviciosa de Córdoba (zona no tratada en 1962).

En la provincia de Huelva

Alosno, Ayamonte, Calañas, Cartaya, Gibraleón, Lepe, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villaverde del Camino, Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Villanueva de las Cruces y Zalamea la Real.

En la provincia de Málaga

Todos los focos existentes en el término municipal de Ronda.

En la provincia de Sevilla

Castilblanco de los Arroyos, El Garrobo, Guillena y El Ronquillo.

En las provincias de Salamanca y Zamora

Todos los términos municipales en los que exista algún foco de Lymantria dispar.

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en las que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados, en las que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir los auxilios en sus distintas modalidades, la facilitará el Servicio de Plagas Forestales.